

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Unión Marital de Hecho / Rad. 2021-00006-00

Correspondió por reparto la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida mediante apoderado judicial por YURI MARITZA SOLARTE RAMÍREZ, contra la señora YURI VALENTINA PÉREZ SOLARTE y los herederos indeterminados del causante YESID PÉREZ REYES.

Efectuada su revisión preliminar, se observan fallas que imponen la inadmisibilidad de la demanda, habrán de subsanarse a saber:

- a) Deberá acompañarse un poder que se acompase con las pretensiones de la demanda, en tanto las mismas consisten en la declaración de una unión marital de hecho y su sociedad patrimonial, empero la facultad dada por la actora se limitó a la primera de estas declaraciones.
- b) Deberá el togado de la demandante aportar la dirección electrónica de las personas que han sido llamadas como testigos dentro del presente asunto, de no tenerlo (correo electrónico), deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de Decreto 806 de 2020.
- c) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ejusdem.
- d) Deberá el actor acreditar haber enviado a la parte demandada, por medio de correo electrónico o mediante envío físico, la demanda con sus anexos según lo establece el Decreto 806 de 2020 artículo 6º. Igualmente, deberá remitirse el escrito subsanatorio de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado LUIS ALBERTO VALENCIA HERRERA para actuar en la presente causa en los términos del poder otorgado, quien está cedulado al 1144142983 y es portador de la tarjeta profesional No.253144 del C.S.J., quien por certificado No.55379 de la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura da fe de la vigencia de su tarjeta profesional y que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

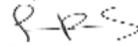


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **05**, hoy, **9 de febrero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Jean Pierre Gutiérrez Sabazar
Secretario

JACK

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb487ef5fa5ecb07afab73e466a78ce4c631c45acfd4d9c6c80b9444817ffd7e**
Documento generado en 08/02/2021 04:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>